

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia: 32-A

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1941

Título: SOBRE PROTECCION FORESTAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08538

Publicada el: 19-06-1941

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Bosques estatales, Derecho Forestal, Conservación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.521

Rollo: 78

Posición: 1822

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá Jueves 19 de Junio de 1941

NUMERO 1338

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL

- Ley N° 32-A de 15 de Abril de 1941, sobre protección forestal.
Ley N° 53 de 6 de Junio de 1941, que patrocina la Sociedad Bolivariana de Panamá.
Ley N° 54 de 6 de Junio de 1941, sobre fomento de las Bibliotecas Municipales.
Ley N° 55 de 7 de Junio de 1941, por la cual se patrocina y se le señalan atribuciones a la Academia Panameña de la Historia.
Ley N° 56 de 11 de Junio de 1941, que patrocina y auxilia la Academia Panameña de la Lengua.
Ley N° 57 de 11 de Junio de 1941, por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con los monumentos y objetos arqueológicos.
Ley N° 58 de 11 de Junio de 1941, sobre Monumentos Históricos Nacionales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

- Decreto N° 56 de 28 de Abril de 1941, por el cual se invita a un agrimensor con carácter oficial.
Decreto N° 59 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se aprueban unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 60, 61, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 sobre Tierras y Bosques.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

- Decreto N° 55 de 22 de Abril de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 57 de 22 de Abril de 1941, por el cual se reorganiza la Escuela de Enfermeras del Hospital Santo Tomás.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 32-A
(DE 15 DE ABRIL DE 1941)
sobre protección forestal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación de la presente Ley, explotación y tala de árboles en bosques nacionales, con fines comerciales se llevara a efecto llenado los requisitos siguientes:

Toda persona natural o jurídica que desee explotar bosques nacionales presentará su solicitud por escrito ante el Gobernador de la respectiva Provincia, por conducto de la Secretaría de Tierras. Especificará el sitio donde desea se le conceda permiso para talar, especificando claramente sus linderos, indicando además, la clase y cantidad de árboles que se propone beneficiar, los medios que utilizará para su beneficio, y la cantidad de operarios que vaya a emplear. Comprobará que dispone de un vivero de árboles de la misma clase de la cual va a explotar, obligándose a reponer las unidades que elimine del bosque, a razón de tres por uno.

Artículo 2° Si la cantidad de árboles que vayan a explotarse fuere mayor de veinticinco unidades, el peticionario acompañará a su solicitud la constancia de haber depositado en el Banco Nacional, a la orden del Ministerio de Hacienda y Tesoro, B. 3.00 por cada árbol que se proyecta cortar.

Esta suma le será devuelta al solicitante cuando compruebe haber cumplido las obligaciones a que se refiere el artículo 5°

- Decreto 58 de 23 de Abril de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 55 de 23 de Abril de 1941, por el cual se organiza el Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados.
Decreto N° 59 de 29 de Abril de 1941, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto N° 61 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba Decreto dictado por la Gerencia de la Lotería Nacional.
Decreto N° 62 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 63 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 64 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se dictan medidas sobre la contaminación de aguas potables.
Decreto N° 65 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se nombra el personal de la Junta Nacional de Higiene.
Decreto N° 66 de 25 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 67 de 28 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 68 de 29 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, innovaciones y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Artes y Edictos.

Artículo 3° Si la clase de árboles materia de la explotación no se reproducen por medio de semillas, la reposición de ellos se hará por estacas u otros medios de reproducción.

Artículo 4° El Gobernador de la Provincia, negará todo permiso para explotación de bosques nacionales, cuando estime que tal explotación perjudica los intereses sociales, o cuando los medios denunciados para la explotación no permitan un beneficio racional. Las Resoluciones que dicten los Gobernadores son apelables ante el señor Ministro de Hacienda.

Artículo 5° Es obligatorio para toda persona natural o jurídica que obtenga licencia para la explotación de bosques nacionales, cuidar de los árboles, plantados, para reponer los cortados, durante un año.

Artículo 6° La explotación de bosques nacionales causará un gravamen que se pagará ante el Administrador de Hacienda de la respectiva Provincia, sujeto a la siguiente tarifa: por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor, de caoba o de cedro amargo, B. 2.00; por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor, de cocobolo, guayacán, quirá, bálsamo, almendro, pino amarillo, amarillo guayaquil, mora y nazareno, B. 1.00; por cada millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor de tangaré, cativo, aspabé, maria y nispero, B. 0.50; y, las otras maderas de construcciones no especificadas aquí, pagarán B. 0.25 por millar de pies cuadrados de una pulgada de espesor.

Artículo 7° Queda exenta de impuesto para los centros rurales y semi-urbanos la explotación de bosques cuando su finalidad sea adquirir materiales de construcción para uso personal o cuando el producto se dedique íntegramente al fomen-

to de instituciones de beneficencia patrocinadas por el Estado.

Artículo 8º Queda prohibida la tala de todo árbol de caoba y cedro amargo cuyo diámetro en la parte más desarrollada sea menor de diez y ocho pulgadas.

Artículo 9º Esta Ley deroga la Ley 20 de 1927 y todas las demás disposiciones que pugnen con ella.

Artículo 10. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación. Para los efectos del cobro del impuesto regirá treinta días después.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 15 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia y Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 63

(DE 6 DE JUNIO DE 1941)

que patrocina la Sociedad Bolivariana de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Estado patrocinará la Sociedad Bolivariana de Panamá, como un estímulo a la patriótica labor que ha venido desarrollando en el país. Dicha Sociedad será el organismo director de todas las actividades Bolivarianas de la República.

Artículo 2º La sociedad Bolivariana de Panamá funcionará bajo la dependencia del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 3º El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Sociedad Bolivariana de Panamá.

Artículo 4º Serán funciones de la Sociedad Bolivariana de Panamá, propender por el mayor conocimiento de la figura del Libertador Simón Bolívar; hacer práctica la idea de acercamiento entre las naciones de origen español sobre las bases de confraternidad y justicia; ampliar su biblioteca de libros relativos a Bolívar y a la independencia de las antiguas colonias españolas; fundar filiales de la sociedad en los puntos de la República donde no exista y fomentar en las escuelas el verdadero conocimiento de la Tesis Bolivariana.

Artículo 5º Créase en la Universidad Nacional la CATEDRA BOLIVARIANA a cargo de un profesor de reconocida competencia.

Artículo 6º Autorízase la impresión por cuenta del Estado, del Boletín de la Sociedad Bolivariana.

Artículo 7º Declárase Monumento Nacional el salón de Bolívar del Colegio de la Selle.

Artículo 8º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mediante convenios postales, consiga la franquicia postal panamericana a favor de la Sociedad Bolivariana de Panamá.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la Ley 8ª de 1937.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 64

(DE 6 DE JUNIO DE 1941)

sobre fomento de las Bibliotecas Municipales.
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Todo propietario o editor de diarios, periódicos o revistas que se publiquen en cualquier lugar de la República tiene la obligación de remitir gratuitamente un ejemplar de cada número de su publicación a cada una de las Bibliotecas Municipales existentes en territorio de la República, así como a la Biblioteca del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 2º Queda derogada la Ley 31 de 1926.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 65

(DE 7 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se patrocina y se le señalan atribuciones a la Academia Panameña de la Historia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Estado patrocinará la Academia Panameña de la Historia correspondiente